

CONSTANCIA: Manizales, 10 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso, dejando la presente constancia:

- Los días 26 y 27 de octubre del año en curso la titular en propiedad del despacho se encontraba incapacitada.
- Los días 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre la titular se encontraba en los escrutinios como clavera en el Municipio de Neira (Caldas).
- Los días 02 y 03 de noviembre la titular se encuentra nuevamente incapacitada hasta el día 10 de noviembre de 2023, inclusive.
- El día 09 de noviembre de 2023 el Honorable Tribunal de Manizales, realiza nombramiento en encargo por estrictas necesidades del servicio.
- Los demandados Luis Eduardo Marin Ramírez y Sandra Patricia Arenas Diaz fueron notificados de la orden de pago librada en su contra, por correo electrónico, el 7 de octubre/2023.
- Queda surtida transcurridos dos días: 9 y 10 octubre de 2023
- Términos para pagar y excepcionar: 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 de octubre de 2023.
- Venció el término y los demandados guardaron silencio.

JOSE BERNARDO URREA

SECRETARIO AD-HOC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2023-00628-00

Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito representada por Octavio de Jesús Montes Arcila, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores Luis Eduardo Marin Ramírez, y Sandra Patricia Arenas Diaz, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportado en el pagaré tarjeta de crédito, más los intereses causados, arrimado al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 22 de septiembre /2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados señores Luis Eduardo Marin Ramírez, y Sandra Patricia Arenas Diaz fueron notificados por correo electrónico, según constancia obrante a autos. Como los demandados dentro del término para pagar y proponer excepciones guardaron silencio deberán so portar las consecuencias. desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados señores Luis Eduardo Marin Ramírez, y Sandra Patricia Arenas Diaz, guardaron silencio, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 22 de septiembre/2023, e

dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 22 de septiembre /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO representada por Octavio de Jesús Montes Arcila, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de los señores Luis Eduardo Marin Ramírez, y Sandra Patricia Arenas Diaz.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$1.262.852.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeeth' or similar, with a long horizontal line extending from the end.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 173 del 14/11/2023

Jose Bernardo Urrea
Secretario Ad-Hoc